

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 27 de noviembre de 2020.

**VISTOS.-** El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales; Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1358-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### I. Antecedentes procesales

1. Los señores Jorge Antonio Lema Gramal, José Nelson Mimalchi Canchala y Jaime Espinosa Meza fueron declarados culpables como autores del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.<sup>1</sup>
2. Inconformes con la decisión, los tres procesados interpusieron recurso de apelación. La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha (en adelante “**la Sala**”), mediante sentencia de fecha 07 de octubre de 2019, rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>2</sup>
3. Los señores José Nelson Mimalchi Canchala y Jaime Espinosa Meza interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de la Sala.
4. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**el Tribunal de casación**”) declaró inadmisibles los recursos de casación.<sup>3</sup>
5. El 04 de agosto de 2020, el señor Jaime Espinosa Meza (en adelante “**el accionante**”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión emitido el 15 de julio de 2020 y la sentencia de alzada del 7 de octubre de 2019.

<sup>1</sup> El proceso fue presentado ante el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha y fue signado con el No. 17282-2018-03289. El tipo penal establecido en el artículo Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal. Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala, de uno a tres años. b) Mediana escala, de tres a cinco años. c) Alta escala, de cinco a siete años. d) Gran escala, de diez a trece años. Al ser retenidos los procesados, se encontró 11470 gramos de marihuana.

<sup>2</sup> Respecto del señor Jaime Espinosa Meza en el numeral 4.3 de la sentencia, se declaró el abandono del recurso ya que, a pesar de ser notificado, no compareció a la audiencia ni el procesado ni el abogado.

<sup>3</sup> La sala de casación después de revisar el caso manifestó en el auto que: “*no se ha visto afectado el rito procesal que debe respetarse, ni se ha atentado el derecho a la defensa de ninguno de los recurrentes (...)*”.

## II. Objeto

6. El auto de inadmisión de casación de fecha 04 de agosto de 2020 y la sentencia de alzada del 7 de octubre de 2019 son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el **04 de agosto de 2020**, y que el último auto impugnado fue emitido el 15 de julio de 2020 y notificado el **16 de julio de 2020**, se observa que esta acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

## IV. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## V. Pretensión y fundamentos

9. La pretensión del accionante es que se declare la vulneración de los derechos y dejar sin efecto tanto el auto de inadmisión de casación como la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
10. El accionante alega que la sentencia emitida por la Sala vulneró los siguientes derechos constitucionales: derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (art.66.4), derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7. 1), derecho a la seguridad jurídica (art. 82), derecho a la tutela judicial efectiva (art.75).
11. En este orden de ideas, la sentencia emitida por la sala supuestamente vulneró su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación debido a que: *“de forma completamente discriminatoria, deciden declarar abandonado el recurso para el señor Jaime Espinoza Mesa y en el caso de señor José Nelson Mimalchi sentenciado al igual que JAIME Espinoza Mesa, tenían abogados particulares y una vez nombrado el defensor, le disponen que actúe en la audiencia y sustente el recurso de apelación.”*
12. Asimismo, respecto de la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida por la Sala; el accionante alega que: *“en uno de sus considerandos establece que ‘ante la falta de comparecencia del RECURRENTE, y de su defensa técnica, se declaró, en la audiencia de apelación, el Tribunal declaró, el abandono del recurso, respecto del ausente JAIME ESPINOSA MEZA, en virtud de lo que dispone el Art. 652.8 del COIP, y se continuó con la audiencia de apelación, respecto a los otros recurrentes presentes, Jaime Espinosa Meza y Jorge Lema Gramal’, es decir, dichas autoridades jurisdiccionales equivocadamente, sin un ápice de coherencia, continúan con el desarrollo del recurso sin ni siquiera formarse un criterio sobre la individualización del recurrente.”*

13. Por último, respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que: *“al discriminarme y dejarme en un estado de indefensión, aun estando en las mismas condiciones que el sentenciado José Nelson Mimalchi Canchala, dicha magistratura sobre mi persona Jaime Espinosa Meza, puso un muro impenetrable que impidió de forma directa e indirecta mi acceso a la justicia, por cuanto el hecho de declarar abandonado mi recurso y a otro sentenciado en igualdad de condiciones, designarles un defensor público, hace que mi derecho a tutela judicial efectiva, se vea flagelado (...)”*
14. Respecto del auto de inadmisión emitido por el Tribunal de casación, el accionante alegó que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7. 1).
15. El accionante asevera que se vulneró su derecho a la motivación puesto que: *“claramente el tribunal aun conociendo que se ha violado, el derecho a la defensa de los sujetos procesales casacionistas y teniendo conocimiento que existe un error in iudicando por contravención expresa al texto de la Ley, se limitaron a copiar un cumulo de normas sin análisis alguno y emitir un auto de inadmisión, el cual no analiza ni fundamenta, de forma lógica, el porqué de la inadmisión (...)”*(sic).

## VI. Admisibilidad

16. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinario de protección.
17. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales alegados respecto del auto de inadmisión de casación y de la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
18. Asimismo, se observa la existencia de un argumento claro sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido el derecho a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; los cuales se denotan de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado V *supra*; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales del accionante por parte del auto de inadmisión de casación pues el auto-según las alegaciones del accionante-carece de motivación ya que el mismo carece de lógica y razonabilidad. Asimismo, menciona que la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial vulneró el derecho a la igualdad debido a que-según el accionante- no se le asignó un defensor público de oficio mientras que, al otro procesado al estar en igualdad de condiciones, si se le asignó uno. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

20. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se podría solventar una situación de indefensión y vulneración a los derechos alegados por el accionante. En consecuencia, se cumple con lo señalado en los números 2 y 8 del artículo 62 ibídem.

## **VII**

### **Decisión**

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1358-20-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
23. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**